



S. D. N° 61

-1-

Concepción, 24 de octubre de 2019.-

Visto: el Amparo Constitucional promovido por la señora MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogada NANCI T. BARUA VALENZUELA, contra la JUNTA DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACION DE CONCEPCION, y del que;

RESULTA:

QUE, a fs. 10/18 de autos, rola el escrito promocional de la presente acción de Amparo Constitucional, presentada por la Señora MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, adjuntando a su presentación documentos que obran a fojas 1/09 de este expediente.

QUE, a fs.19 de autos, obra la providencia de fecha 14 de octubre del año en curso, por la que se tuvo por iniciado el presente juicio promovido por la señora MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO, contra la JUNTA DEPARTAMENTAL DE CONCEPCION, sobre ACCION DE AMPARO y del mismo y de los documentos presentados, se corrió traslado a la parte demandada y de conformidad con el Art. 572 del Código Procesal Civil, se recabó un informe circunstanciado a la parte accionada de las medidas impugnadas y de su fundamento, a ser evacuado dentro del plazo de tres (3) días. Además, se dispuso la agregación de los documentos presentados; señalando como días de notificaciones en Secretaría todos los días de la semana, inclusive los días y horas inhábiles, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 585 del Código Procesal Civil, habilitándose para tal efecto el domicilio de la Actuaría interviniente Abg. CECILIA AYALA ORTIZ (a partir del 15 de octubre hasta el 18 de octubre del etc.) sito en Anselmita Heyn c/ Mayor Teófilo Medina de esta ciudad; proveído que fuera debidamente notificado al accionado, conforme consta en la Cédula de notificación de fecha 14 de octubre del 2019, obrante a fojas 21 y vlto. de autos.

QUE, a fs. 57/60 de autos, glosa la contestación del traslado presentada por los REPRESENTANTES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE CONCEPCION, cuyo representante legal, la Abog. MARIA TORRES LUGO., adjuntó las documentaciones que obran a fs. 47 al 56 de este expediente; manifestando que: "...Escrito mediante, siguiendo precisas instrucciones de mi mandante, vengo a contestar el traslado sobre acción de amparo que me fuera corrido por providencia de fecha 14 de octubre de 2019, fundado en las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente paso a exponer: - Primeramente, es importante realizar una secuencia de los pedidos formulados por la amparista requiriendo del cuerpo legislativo departamental las copias de actas autenticadas de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. En efectos y como V.S podrá colegir con las mismas notas cuyas autenticadas solicita la recurrente que, las mismas han tenido la receptividad favorable por parte de esta Junta Departamental y que en su parte medular transcribo a continuación el responde a dichos recaudos. Nota de fecha 09 de agosto de 2019: La Junta Departamental... poner a su conocimiento y a su disposición que los documentos precedentemente solicitados obran en la secretaria administrativa de la Junta Departamental, las mismas son de carácter publico y a disposición de la ciudadanía en general... en tal sentido los presupuestos y costos que demanden quedan a cargo del recurrente... (...). Nota de fecha 22 de agosto de 2019: recibida de la Señora MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO, por la cual solicita urgimiento de la entrega de las actas... Del pedido de urgimiento presentado por la recurrente, fue derivado a la Asesoría Jurídica de la Junta Departamental en cuyo dictamen último párrafo se lee: se puede concluir que no existe negación por parte de la Junta Departamental de Concepción, se le ha informado dentro del plazo fijado por ley y de la forma en que puede tener acceso a la misma,

Abg. Cecilia A. Ayala Ortiz  
Actuaria Judicial



Handwritten signature and stamp of the court.



...///...por lo cual se dio cumplimiento a la obligación del informe solicitado... Surge evidente que la Junta Departamental ha cumplido en debida y legal forma con el pedido de la amparista dando cabal cumplimiento a la Ley 5282 de Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental en conteste con el Artículo 17 de la citada Ley que dispone;...en caso que la información pública solicitada ya esté disponible para el solicitante, a través de cualquier medio fehaciente, la fuente publica requerida le hará saber, además de indicar la fuente, el lugar en que puede tener acceso a la misma, con lo cual se entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de informar... NOTESE que ampliamente quedo satisfecho el extremo requerido por el artículo 17 de la Ley 5282, es decir, la información solicitada ya que puesta a su disposición, la propia Junta Departamental le ha comunicado de dicha determinación con indicación expresa del lugar donde se encuentran las actas requeridas por la amparista y como acceder a la mismas, con lo cual no existe otro requisito más por cumplir o que haya sido desatendido por esta Junta. No existe por parte del referido cuerpo colegiado incumplimiento alguno para que lo recurrente puede considerarse agraviada en sus derechos legales y constitucionales, no surge violación a mandato legal ya que desde el primer pedido de la accionante la Junta Departamental de Concepción ha atendido oportunamente el derecho de la recurrente en acceder a la información por ella pretendida. Pero incluso, el Presidente de la citada Junta Departamental actuando en favor de la amparista, manifiesta a V.S. que no existe negativa alguna a que la señora MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO, tenga acceso a las actas de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, demostrando con ello que la Junta Departamental de Concepción actúa en favor de la Ley y de la Ciudadanía.

**Oposición:** Del extenso escrito presentado por la recurrente no existe contravención a normativa legal o constitucional que pueda endilgarse a la Junta Departamental de Concepción, ya que se ha dado cumplimiento a lo pretendido por la señora MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO. En efecto, la amparista cuestiona que las copias por ella solicitadas deben ser obtenidas en forma gratuita de conformidad al Artículo 4 de la Ley 5282 de Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental. En ese sentido se ha expresado la Junta Departamental haciendo saber a la recurrente no cuanto al pedido de las copias autenticadas que actualmente la Junta Departamental no cuenta con las herramientas necesarias, fotocopiadoras y otros, quedando el costo que demande el fotocopiado de dicha actas cargo de la recurrente. La amparista distorsiona los alcances del artículo 4 de la citada Ley, en el sentido de gratuidad, ya que la normativa prevé que los interesados podrán acceder a la información en forma gratuita...ello, no implica que la Institución a la cual se recurre debe necesariamente costear los gastos en que se incurra en este supuesto en particular con el fotocopiado de las actas, "LA GRATUIDAD" implica que el acceso a las informaciones públicas no representa erogación específica en concepto de arancel alguno por parte del solicitante. Demás está decir, que, si bien el solicitante puede optar por la modalidad de acceso a la información, de conformidad a lo que dispone el Artículo 12 Ley 5282 de Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental, ello no constituye una obligación para el requerido, por lo que incluso bajo esta artista se tiene ampliamente agotada la pretensión de la recurrente. Incluso, la amparista ejercita su acción bajo patrocinio de abogado, lo que necesariamente debió representar para la misma erogación en concepto de honorarios profesionales, ya que no se presume la gratuidad del trabajo, en el caso que nos ocupa del colega que funge de patrocinante de la recurrente, por lo que bajo esa circunstancia la amparista se encuentra igualmente en condiciones de subrogarse los gastos que demanden el fotocopiado de dicha actas. Conteste con la ley que nos ocupa, la Junta Departamental de concepción a los efectos de la publicidad de sus actas de gobierno permite que la ciudadanía acceda a las sesiones plenarias, a las sesiones de las diferentes comisiones y, todo queda registrado en actas, estas pueden ser consultadas por la ciudadanía, debiendo a tal efecto, por una cuestión de tiempo y espacio, ser agendadas en la secretaría del cuerpo legislativo. Al no contar la Junta Departamental de Concepción, reitero, con maquina fotocopiadoras o en su defecto presupuesto específico para ese menester, dichos documentos necesariamente deben ser revisados dentro de la sede de la Junta Departamental en la oficina administrada, de conformidad al Artículo 18 de la Ley 5282 de Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental. Asimismo, y de conformidad a la Ley N° 426 QUE ESTABLECE LA CARTA ORGANICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL, en su Artículo 1° establece.- El Gobierno Departamental es

Act. Civil  
Act. Judicial



Act. Civil  
Act. Judicial





S. D. N° 61

...///...persona jurídica de derecho público y goza de autonomía política, administrativa y normativa para la gestión de sus intereses y de autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, dentro de los límites establecidos por la Constitución y las leyes... De lo que se concluye que, la Junta Departamental, siendo un cuerpo legislativo, difiere diametralmente en su funcionamiento al del Ejecutivo Departamental, no cuenta - LA JUNTA- con rubros específicos para ese efecto y, al no estar presupuestado, ello impide a la Junta Departamental realizar cualquier erogación fuera del presupuesto que representaría una maniobra financiera VEDADA, NO solo por la LEY N° 1535 DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO sino también de la propia CONSTITUCION NACIONAL...

QUE, en fecha 18 de octubre del corriente año, la representante de la Junta Departamental de Concepción, Abog. MARIA TORRES LUGO, escrito mediante, amplio la contestación de Traslado que transcrito la parte medular dice: "...Ampliando en las argumentaciones vertidas en el escrito presentado a fs. ... por aquel raído principio, lo que abunda no daña, igualmente se pone a conocimiento de V.S. que la Gobernación Departamental cuenta con una página web donde se ofrece al Publico interesado, ciudadano en general, todas las informaciones referentes a las distintas secretarias, su funcionamiento y actividades realizadas. Así mismo, la Junta Departamental en el mismo sitio web, el ciudadano puede acceder a todas las informaciones específicamente relacionadas al ámbito de legislación de esta corporación, como ordenanzas, resoluciones, actas informaciones varias. Sitio web. www.concepcion.gov.com. Queda demostrado suficientemente que la Junta Departamental de Concepción a los efectos de la publicidad de sus actos de gobierno cumple sobradamente con la Ley 5282 de Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental, entendiendo cabalmente que las instituciones públicas no son de propiedad de sus moradores transitorios, sino, que pertenecen al dominio popular y más específicamente a los ciudadano, a todos los concepcioneros, fortaleciendo así la democratización de la participación ciudadana y colectiva en los asuntos de su interés y ejercitando un control efectivo sobre sus autoridades con el fácil y oportuno acceso a las informaciones en tiempo real..."

QUE, a fs. 62 de autos, rola el proveído de fecha 18 de octubre del 2019, por el cual se le da la intervención legal correspondiente, a la Representante de la Junta Departamental de Concepción, a mérito del poder general presentado y adjunto al escrito de contestación y ampliación de la misma obrante en autos, de conformidad a lo establecido en el art. 574 del CPC, se ordena recibir a prueba la presente garantía constitucional y existiendo hechos controvertidos y en virtud a las facultades ordenatorias, se ordena como medida de mejor proveer de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 del C.P.C., la fijación de una audiencia entre las partes para el día jueves 22 de octubre del año en curso para las 10:00 horas en la sala de audiencias y publico despacho de esta Magistratura, a los efectos de acceder a la página web de la Junta Departamental de Concepción, proporcionada por la parte accionada.

QUE, a fs. 66 y vuelto de autos, rola el acta labrada al momento de la audiencia entre las partes, siendo consignado: "...En la ciudad de Concepción, República del Paraguay, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, siendo las diez horas, estando presente en la sala de audiencia y público despacho S.S., el Juez Penal de Sentencia N° 8 de la Circunscripción Judicial de Concepción Abg. DARIO HERNAN ESTIGARRIBIA RAMIREZ, por ante mí la Actuaría autorizante Abg. CECILIA ALICE AYALA ORTIZ, comparecen la accionante señora MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO, paraguaya casada, de 62 años de edad, nacida en Concepción en fecha 14 de mayo de 1957, domiciliada en la casa de las calles Gral. Bernardino Caballero 999 ex Ruta V vieja del Barrio Santo Domingo Sabio de esta ciudad, con C.I. N° 526793, quien se encuentra acompañada de su patrocinante la Abg. NANSI TERESITA BARUA VALENZUELA con matrícula N° 10.060 y por la parte accionada la Representante de la Junta Departamental de Concepción Abg. Ma. Elizabeth Torres Lugo con matrícula N° 50.150 acompañada del

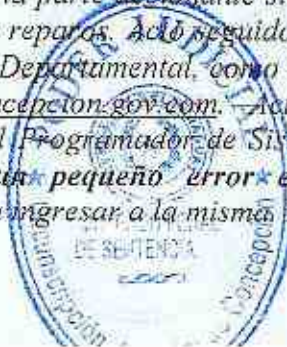
Abg. Cecilia A. Ayala Ortiz  
Actuaría Judicial



Juz. Penal de Sentencia



Secretario de la Junta ...//... Departamental sr. **EDUARDO SILVA DÁVALOS** con C.I. N° 1.768.048, como así también el Programador de Sistema sr. **CÉSAR JULIAN VERA MAIDANA** con C.I. N° 5.807.268, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por proveído de fecha 18 de octubre de 2019 (obrante a fs. 62 de autos), en cuanto a acceder a la página web de la Junta Departamental de Concepción y lectura y exhibición de los documentos proporcionados por la parte accionada. **Seguidamente, SS. pasa a explicar a las partes el objeto de la presente audiencia dentro de las facultades ordenatorias dispuestas en los artículos 18 y 574 del Código Procesal Civil y el art. 2° del Decreto N° 4064/15 que reglamenta la Ley 5282/2014. Acto seguido, S.S., cede el uso de la palabra a la accionante Sra. MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO** quien solicita en este acto manifiesta que ha promovido la acción judicial de amparo de acceso a la información pública solicitando copias debidamente autenticada de las actas correspondiente al año 2013 al 2018 y su patrocinante la Abg. **NANCI TERESITA BARUA VALENZUELA** solicita se deje constancia de lo siguiente: el pedido lo realizó la señora que en fecha 09 de agosto de 2019. Posteriormente, en fecha 22 de agosto del 2019, en vista de que la señora en fecha 19 de agosto la presidenta de Junta Departamental, donde le manifestaba que era de imposible cumplimiento porque no contaba con fotocopidora para hacer las copias porque no tenían recursos, entonces, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4° de la Ley 5282/14, posteriormente en fecha 22 de agosto habíamos nuevamente presentado la segunda nota, ya por el incumplimiento por parte de la Junta Departamental, todas las documentales constan en el escrito que obra en autos. Porque no tuvimos respuesta hemos planteado nuestra acción. **A continuación, el señor Juez cede el uso de la palabra a la parte accionada, Abg. EDUARDO SILVA DÁVALOS, quien solicita el uso de palabra, quien manifiesta cuanto sigue: para manifestar también referente a la denuncia formulada por la señora María Lourdes Salvadora Bobadilla de Quevedo, quiero mencionar que había presentado los días señalados por la señora Nancy Barúa, los pedidos formulados por la recurrente en este caso. La Junta Departamental había tratado en su oportunidad, y eso consta en los documentos, la nota de la señora María Lourdes Salvadora Bobadilla de Quevedo y había formulado de que la Junta Departamental no contaba con los recursos, y eso se podrá ver en la página web de la Gobernación y de la Junta Departamental de que no se cuenta con los recursos para gastos en este caso para gastos varios para fotocopia. Es más, la señora Salvadora, estuvimos conversando con ella sobre la situación de la Junta Departamental, inclusive le mostré las dos fotocopadoras que se encuentran en desuso total, no tenemos fotocopidora, ella puede corroborar inclusive esa mención. En realidad, le entregué personalmente la nota obra en los documentos de que esa misma fecha y posteriormente en cinco días recibimos otra nota donde se remitió otra vez a la plenaria de la Junta Departamental, posteriormente se pasó a la Asesoría Jurídica de la Junta Departamental. Hay un dictamen del asesor jurídico, también los documentos que menciona que se ha cumplido el artículo mencionado en la Ley de información pública, eso también consta, que se ha cumplido, que se ha puesto a disposición de la señora, en qué lugar se encuentra, puede verificar y posteriormente hacer las copias necesarias, atendiendo de que no contábamos con los recursos. En un momento la señora me ha mencionado porque no habilitamos la página web, así como corresponde, la Gobernación de Concepción con la Secretaría habilitada, está en funcionamiento, ahí pueden ver y están totalmente los documentos que la señora está solicitando, e inclusive le vamos a acceder el correo electrónico que está disponible y que pertenece al Gobierno Departamental, es la encargada de habilitar la página web y también está la Junta Departamental de Concepción con los documentos que está requiriendo la señora. Posteriormente, teniendo en cuenta que, en la sala de audiencia de juicios orales, se procede a trasladarse en el despacho del Juez Darío Hernán Estigarribia Ramírez. En este acto, el abogado **EDUARDO SILVA DÁVALOS**, menciona que se encuentra acompañado del Programador de Sistema sr. **CÉSAR JULIAN VERA MAIDANA**, a fin de que proceda al ingreso en la página web. Al consultar a la parte accionante si no se opondrá a lo manifestado por la parte accionada, manifiesta no oponer reparos. Acto seguido dispone se proceda al ingreso de la dirección a la página web de la Junta Departamental, como consta en el escrito de ampliación de contestación de traslado [www.concepcion.gov.com](http://www.concepcion.gov.com). Acto seguido, tanto el abogado **EDUARDO SILVA DÁVALOS**, como el Programador de Sistema sr. **CÉSAR JULIAN VERA MAIDANA**, manifiestan que existe un pequeño error en esa dirección, debiendo ser [www.concepcion.gov.py](http://www.concepcion.gov.py), procediéndose a ingresar a la misma. El señor **CÉSAR JULIAN VERA****



*[Handwritten signature and stamp]*





S. D. N° 61

...///...MAIDANA explica y muestra la forma en la cual se ingresa, en presencia de la accionante, de su abogada patrocinante, así como del funcionario judicial técnico en informática Ever Ojeda, a fin de verificar los pasos y datos realizados por el Programador de Sistema sr. CÉSAR JULIAN VERA MAIDANA. Sigue manifestando el mismo que, se ingresa a partir de la pestaña JUNTA DEPARTAMENTAL, ítem actas, donde aparecen los años disponibles. Se verifica las pestañas 2013, 2014, 2016, 2017 y 2018. Se comprueba descarga en formato PDF del acta del año 2013. Ante la pregunta de S.S. a la accionante para proceder a la descarga completa de las actas de todos los años, la misma manifiesta que tardará bastante tiempo, pero que solicita que se deje constancia en acta de que de haberle proporcionado la dirección correcta de la página web o haberle notificado sobre el cambio de dirección de la página web, no habría promovido la presente acción de amparo. Acto seguido S.S. cede el uso de la palabra a la parte accionada, el Abg. Eduardo Silva manifiesta que con esto se da cumplimiento a lo solicitado por V.S. - Con lo que se dio por terminado el presente acto, previa lectura y ratificación de su contenido, siendo las once horas con cinco minutos del día veintidós del mes de octubre del año dos mil diecinueve, todo por ante mí que certifico y doy fe..."

QUE, a fojas 67 y vuelto del expediente, rola el proveido de fecha 23 de octubre del año en curso y previo el Informe de la Sra. Actuaria sobre los elementos de prueba ofrecidos por las partes y no existiendo otras pruebas que producir, y por providencia de misma fecha el Juzgado, dispuso el cierre del periodo probatorio y llamó Autos para Sentencia. ---

CONSIDERANDO:

QUE, esta acción de Amparo Constitucional ha sido incoada por la Sra. MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado contra la JUNTA DEPARTAMENTAL DEL DEPARTAMENTO DE CONCEPCION, con los siguientes argumentos: "...Que, en los términos del art. 134 de la Constitución Nacional, de los artículos 565 y siguientes y concordantes del Código Procesal Civil de los artículos 23 y siguientes y concordantes de la Ley 5282/14 del libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental, y de lo regulado en la Acordada CSJ N° 1005 de fecha 21 de setiembre de 2015, vengo a interponer ACCION DE AMPARO DE ACCESO A INFORMACION PUBLICA contra la JUNTA DEPARTAMENTAL DE CONCEPCION, con domicilio en Brasil e/ Carlos Antonio López de esta ciudad a fin de que se ordene a la Junta Municipal Departamental de Concepción que me proporcionen la información pública que me ha negado bajo el soez subterfugio que la Junta Departamental no cuenta con las herramientas necesarias (fotocopiadora y otros) y que de los mismos corren por mi cuenta, fundada en las siguientes consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer: HECHOS: El día 09 de agosto de 2019, Nota mediante presentada vía MESA DE ENTRADA de la Junta Departamental de Concepción, instrumento idóneo para realizar esta clase de solicitudes de acceso a la información pública en el marco de lo regulado por la Ley 5282/14 (Decreto 4064/15, artículos 8, 9 y 21 a 26) realicé una solicitud de acceso a la información requiriendo en dicha oportunidad a fin de que se me expida las fotocopias debidamente autenticadas de las ACTAS DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE CONCEPCION, correspondientes a los periodos 2013,2014,2015,2016,2017 y 2018, respectivamente. Adjunto Nota de fecha 09/agosto/2019. En forma absolutamente arbitraria la Presidenta de la Junta Departamental de Concepción a través de la Not. Junta Dep. N° 102/19 de fecha 19 de agosto de 2019 ha acusado recibo, (simple y sencillamente como anecdótico me permito transcribir in causa con las faltas ortográficas y concordancias que se le ha deslizado a la Autoridad Pública aclarando que las partes resaltadas son mias) que en los pertinente dice "...Al respecto se le resalta poner a su conocimiento y a su disposición e informarles que los documentos precedentemente solicitados obran en la Secretaria Administrativa de la Junta Departamental, las mismas son de carácter públicas Y A

Abg. Cecilia A. Ayala Ortiz  
Actuaria Judicial

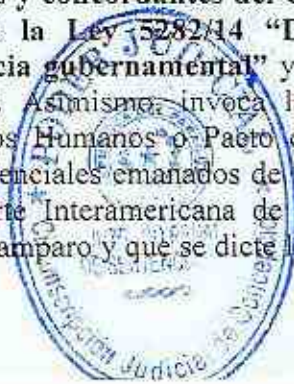


[Handwritten signature]



...///...DISPOSICION DE LA CIUDADANIA EN GENERAL, LA ENTREGA DE LAS MISMAS SERAN PROVEIDAS POR LA SECRETARIA DE LA Corporación mediante acta de entrega de las respectivas documentaciones. En cuanto al pedido de las copias autenticadas es importante señalar que actualmente la Junta Departamental no cuentan con las herramientas necesarias (fotocopiadora y otros) en tal sentido los presupuestos y costos que demandan quedan a cargo del recurrente...". Cuyo ejemplar se acompaña. Lo consignado por la Presidenta de la Junta Departamental de Concepción, en su Nota de acuse recibo, donde dice "...En cuanto al pedido de las copias autenticadas es importante señalar que actualmente la Junta Departamental no cuentan con las herramientas necesarias (fotocopiadora y otros) en tal sentido los presupuestos y costos que demandan quedan a cargo del recurrente...", infringe lo estipulado en el Art. 4º de la Ley N°5282/14 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL", que a la letra dice "...Cualquier persona sin discriminación de ningún tipo, podrá acceder a la información pública, en formato gratuito y sin necesidad alguna de justificar las razones por la que formula su pedido, conforme al procedimiento establecido en la presente ley..." (Las partes resaltadas, Dado que como se argumenta más abajo, no existe ley de la República que en forma expresa, califique a la información que solicite el 18 de junio de 2019 como secreta o reservada, esa respuesta menoscaba en forma manifiestamente ilegítima mi derecho humano y constitución (art. 28) a acceder a la información que obra en poder del Estado. **DERECHO:** fundo la presente acción de Amparo de Acceso a la Información Pública en la Constitución Nacional reconozco en su artículos 28 el derecho de toda persona a acceder a la información pública en los siguiente términos: "DEL DERECHO A INFORMARSE. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las misma, a fin de que este derecho sea efectivo". Así mismo en los términos del art. 134 de la Constitución Nacional de los art. 565 y siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, de los art. 23 y siguientes y concordantes de la Ley 5282/14 "De libre Acceso ciudadano a la información Pública y transparencia Gubernamental" y de lo regulado en la Acordada N° 1005 del 21 de setiembre de 2015. Nuestra Constitución prevé en su texto tanto el acto lesivo en su sentido amplio, es decir actos o hechos positivos y negativos (abstenciones, omisiones), como el mero peligro de lesión. La expresión "acto" debe ser tomada como cualquier acto, jurídico o no, o cualquier hecho o conducta que pueda producir daño. Este Derecho también se encuentra reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, tratado Internacional ratificado por el Paraguay por medio de la Ley 1/89, la primera Ley que se sanciono y promulgo en la Republica luego del fin del gobierno del General Alfredo Stroessner, tratado que gozo de la jerarquía que le confiere el Art. 137 de la Constitución Nacional. ...". En el mismo escrito, la amparista ofrece los elementos probatorios en los que basa su pretensión, tales como prueba documental, copia autenticada de la nota presentada por la señora **MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO**, de fecha 09 de AGOSTO de 2019, ante la Mesa de entrada de la Junta Departamental de Concepción, copia autenticada de la Nota de la Junta Departamental N° 102/19 de fecha 19 de agosto de 2019, firmada por la presidenta de la Junta Departamental, Escrib. ZULMA DOMINGUEZ DE CAZAL y el Srio. Administrativo, Abg. EDUARDO SILVA dirigida a la Sra. MARIA LOURDES BOBADILLA DE QUEVEDO, copia autenticada de la nota presentada por la señora **MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO**, de fecha 22 de AGOSTO de 2019, ante la Mesa de entrada de la Junta Departamental de Concepción, Copia autenticada de la Cédula de Identidad de la Señora **MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO**. Así mismo basó su pretensión en los Artículos 28 y el 134 de la Constitución Nacional, los artículos 565 y siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, los artículos 23 y siguientes y concordantes de la Ley 5282/14 "De libre acceso ciudadano a la información pública y la transparencia gubernamental" y de lo regulado en la Acordada N° 1005 del 21 de setiembre de 2015. Asimismo, invoca las disposiciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; como también trae a colación fallos jurisprudenciales emanados de la Corte Suprema de Justicia, como también algunas decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, peticionando, finalmente, la admisión de la acción de amparo y que se dicte la sentencia definitiva ordenando a

Abg. Cecilia Araya Ortiz  
Actuaria Judicial



Barra...  
[Signature]





S. D. N°.....61.....

-4-

...///...la Junta Departamental de Concepción, entregar y publicar en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública toda la información que solicitó en fecha 09 de agosto de 2019, a través de la sección de Mesa de entrada.

QUE, al presentarse la Abg. ELIZABETH TORRES LUGO, en representación de la Junta Departamental de Concepción, conforme lo acredita en la copia autenticada del Poder General Otorgado por la Junta Departamental de Concepción; al contestar el amparo constitucional promovido contra la JUNTA DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACION DE CONCEPCION, menciona cuanto sigue: " ... Escrito mediante, siguiendo precisas instrucciones de mi mandante, vengo a contestar el traslado sobre acción de amparo que me fuera corrido por providencia de fecha 14 de octubre de 2019, fundado en las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente paso a exponer: - Primeramente, es importante realizar una secuencia de los pedidos formulados por la amparista requiriendo del cuerpo legislativo departamental las copias de actas autenticadas de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. En efectos y como V.S podrá colegir con las mismas notas cuyas autenticadas solicita la recurrente que, las mismas han tenido la receptividad favorable por parte de esta Junta Departamental y que en su parte medular transcribo a continuación el responde a dichos recaudos, Nota de fecha 09 de agosto de 2019: La Junta Departamental... poner a su conocimiento y a su disposición que los documentos precedentemente solicitados obran en la secretaría administrativa de la Junta Departamental, las mismas son de carácter público y a disposición de la ciudadanía en general... en tal sentido los presupuestos y costos que demanden quedan a cargo del recurrente... (...). Nota de fecha 22 de agosto de 2019: recibida de la Señora MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO, por la cual solicita urgimiento de la entrega de las actas... Del pedido de urgimiento presentado por la recurrente, fue derivado a la Asesoría Jurídica de la Junta Departamental en cuyo dictamen último párrafo se lee: se puede concluir que no existe negación por parte de la Junta Departamental de Concepción, se le ha informado dentro del plazo fijado por ley y de la forma en que puede tener acceso a la misma, por lo cual se dio cumplimiento a la obligación del informe solicitado... Surge evidente que la Junta Departamental ha cumplido en debida y legal forma con el pedido de la amparista dando cabal cumplimiento a la Ley 5282 de Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental en conteste con el Artículo 17 de la citada Ley que dispone: ...en caso que la información pública solicitada ya esté disponible para el solicitante, a través de cualquier medio fehaciente, la fuente publica requerida le hará saber, además de indicar la fuente, el lugar en que puede tener acceso a la misma, con lo cual se entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de informar... NOTESE que ampliamente quedo satisfecho el extremo requerido por el artículo 17 de la Ley 5282, es decir, la información solicitada ya que puesta a su disposición, la propia Junta Departamental le ha comunicado de dicha determinación con indicación expresa del lugar donde se encuentran las actas requeridas por la amparista y como acceder a la mismas, con lo cual no existe otro requisito más por cumplir o que haya sido desatendido por esta Junta. No existe por parte del referido cuerpo colegiado incumplimiento alguno para que lo recurrente puede considerarse agraviada en sus derechos legales y constitucionales, no surge violación a mandato legal ya que desde el primer pedido de la accionante la Junta Departamental de Concepción ha atendido oportunamente el derecho de la recurrente en acceder a la información por ella pretendida. Pero incluso, el Presidente de la citada Junta Departamental actuando en favor de la amparista, manifiesta a V.S. que no existe negativa alguna a que la señora MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO, tenga acceso a las actas de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, demostrando con ello que la Junta Departamental de Concepción actúa en favor de la Ley y de la Ciudadanía. Oposición: Del extenso escrito presentado por la recurrente no existe contravención a normativa legal o constitucional que pueda entenderse a la Junta Departamental de Concepción, ya que se ha dado cumplimiento a lo pretendido por la señora MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO. En efecto, la amparista cuestiona que las copias por ella



Abg. Cecilia A. Ayala Ortiz  
Actuaria Judicial

Abg. Elizabeth Torres Lugo  
Actuaria Judicial



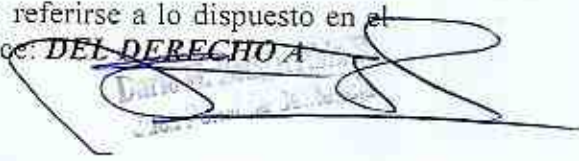
...///...solicitadas deben ser obtenidas en forma gratuita de conformidad al Artículo 4 de la Ley 5282 de Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental. En ese sentido se ha expresado la Junta Departamental haciendo saber a la recurrente no cuanto al pedido de las copias autenticadas que actualmente la Junta Departamental no cuenta con las herramientas necesarias, fotocopiadoras y otros, quedando el costo que demande el fotocopiado de dicha actas cargo de la recurrente. La amparista distorsiona los alcances del artículo 4 de la citada Ley, en el sentido de gratuidad, ya que la normativa prevé que los interesados podrán acceder a la información en forma gratuita...ello, no implica que la Institución a la cual se recurre debe necesariamente costear los gastos en que se incurra en este supuesto en particular con el fotocopiado de las actas, "LA GRATUIDAD" implica que el acceso a las informaciones públicas no representa erogación específica en concepto de arancel alguno por parte del solicitante. Además está decir, que, si bien el solicitante puede optar por la modalidad de acceso a la información, de conformidad a lo que dispone el Artículo 12 Ley 5282 de Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental, ello no constituye una obligación para el requerido, por lo que incluso bajo esta artista se tiene ampliamente agotada la pretensión de la recurrente. Incluso, la amparista ejercita su acción bajo patrocinio de abogado, lo que necesariamente debió representar para la misma erogación en concepto de honorarios profesionales, ya que no se presume la gratuidad del trabajo, en el caso que nos ocupa del colega que funge de patrocinante de la recurrente, por lo que bajo esa circunstancia la amparista se encuentra igualmente en condiciones de subrogarse los gastos que demanden el fotocopiado de dicha actas. Conteste con la ley que nos ocupa, la Junta Departamental de Concepción a los efectos de la publicidad de sus actas de gobierno permite que la ciudadanía acceda a la sesiones plenarias, a las sesiones de las diferentes comisiones y, todo queda registrado en actas, estas pueden ser consultadas por la ciudadanía, debiendo a tal efecto, por una cuestión de tiempo y espacio, ser agendadas en la secretaria del cuerpo legislativo. Al no contar la Junta Departamental de Concepción, reitero, con maquina fotocopiadoras o en su defecto presupuesto específico para ese menester, dichos documentos necesariamente deben ser revisados dentro de la sede de la Junta Departamental en la oficina administrada, de conformidad al Artículo 18 de la Ley 5282 de Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental. Asimismo, y de conformidad a la Ley N° 426 QUE ESTABLECE LA CARTA ORGANICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL, en su Artículo 1° establece.- El Gobierno Departamental es persona jurídica de derecho público y goza de autonomía política, administrativa y normativa para la gestión de sus intereses y de autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, dentro de los límites establecidos por la Constitución y las leyes... De lo que se concluye que, la Junta Departamental, siendo un cuerpo legislativo, difiere diametralmente en su funcionamiento al del Ejecutivo Departamental, no cuenta - LA JUNTA- con rubros específico para ese efecto y, al no estar presupuestado, ello impide a la Junta Departamental realizar cualquier erogación fuera del presupuesto que representaría una maniobra financiera VEDADA, NO solo por la LEY N° 1535 DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO sino también de la propia CONSTITUCION NACIONAL...".-----

QUE, a los efectos de expedirse sobre la procedencia o no de la presente acción de AMPARO CONSTITUCIONAL, es conveniente transcribir la disposición establecida en el Artículo 134 de la Constitución Nacional, que establece taxativamente cuanto sigue: "Toda persona que por un acto de omisión manifiestamente ilegítima de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados por esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el Magistrado competente, el proceso será breve, sumario y gratuito y de acción popular para los casos previstos en la Ley. El Magistrado tendrá facultad para salvaguardar, el derecho, garantía o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida... La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado".-----

QUE, de igual manera es pertinente referirse a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Nacional, que copiado textualmente dice: **DEL DERECHO A**

  
Abg. Cecilia A. Ayala Ortiz  
Abogada Judicial



  
Dario...



PODER JUDICIAL DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE CONCEPCION  
24 OCT 2019  
AGENCIACION JUDICIAL PENAL

S.D. N°.....61.....



...///...INFORMARSE. "Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y equánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios".

QUE, teniendo en cuenta, el escrito de promoción de la presente garantía constitucional y la pretensión de la accionante, se tiene que la señora MARIA LOURDES SALVADORA BABADILLA DE QUEVEDO, ha promovido acción de Amparo Constitucional contra la JUNTA DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACION DE CONCEPCION, alegando el supuesto incumplimiento de normativas previstas en la Ley N° 5.282/2014 de "LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y DE TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL" fundada en que la Institución Departamental, ante la solicitud efectuada por la misma, requiriendo la provisión de copias debidamente autenticadas de las actas de la Junta Departamental de Concepción periodos 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. Que al analizar el escrito de petición de la accionante presentado ante la JUNTA DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACION DE CONCEPCION, se verifica que la misma no ha dado cumplimiento acabado a lo dispuesto por el Art. 12 de la Ley N° 5.282 que entre las requisitorias para acceder a la información pública, que deberá contener entre otras cosas que debe describir el formato o soporte preferido a los efectos de recibir la información. No obstante dicho incumplimiento por parte de la peticionante MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO, la institución pública ha dado trámite a su petición.

QUE, así mismo se tiene, que al haberse corrido traslado a la parte accionada, la representante Legal de la Junta Departamental de Concepción, ha contestado manifestando que: "... Escrito mediante, siguiendo precisas instrucciones de mi mandante, vengo a contestar el traslado sobre acción de amparo que me fuera corrido por providencia de fecha 14 de octubre de 2019, fundado en las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente paso a exponer: - Primeramente, es importante realizar una secuencia de los pedidos formulados por la amparista requiriendo del cuerpo legislativo departamental las copias de actas autenticadas de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. En efectos y como V.S podrá colegir con las mismas notas cuyas autenticadas solicita la recurrente que, las mismas han tenido la receptividad favorable por parte de esta Junta Departamental y que en su parte medular transcribo a continuación el responde a dichos recaudos. Nota de fecha 09 de agosto de 2019: La Junta Departamental... poner a su conocimiento y a su disposición que los documentos precedentemente solicitados obran en la secretaria administrativa de la Junta Departamental, las mismas son de carácter público y a disposición de la ciudadanía en general... en tal sentido los presupuestos y costos que demanden quedan a cargo del recurrente...(...). Nota de fecha 22 de agosto de 2019: recibida de la Señora MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO, por la cual solicita urgimiento de la entrega de las actas... Del pedido de urgimiento presentado por la recurrente, fue derivado a la Asesoría Jurídica de la Junta Departamental en cuyo dictamen último párrafo se lee: se puede concluir que no existe negación por parte de la Junta Departamental de Concepción, se le ha informado dentro del plazo fijado por ley y de la forma en que puede tener acceso a la misma, por lo cual se dio cumplimiento a la obligación del informe solicitado... Surge evidente que la Junta Departamental ha cumplido en debida y legal forma con el pedido de la amparista dando cabal cumplimiento a la Ley 5282 de Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental en conteste con el Artículo 17 de la citada Ley que dispone: en caso que la información pública solicitada ya esté disponible para el solicitante, a través de cualquier medio fehaciente, la fuente publica requerida le hará saber, además de indicar la fuente, el lugar en que puede tener acceso a la misma, con lo cual se entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de informar...

Abg. Cecilia A. Ayala Ortiz  
Abogada Judicial

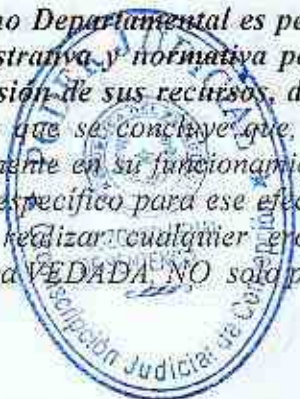
PODER JUDICIAL DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE CONCEPCION  
JUZGADO PENAL DE SENTENCIA  
Circunscripción Judicial de Concepción

Mano de la parte demandada



...///...NOTESE que ampliamente quedo satisfecho el extremo requerido por el artículo 17 de la Ley 5282, es decir, la información solicitada ya que puesta a su disposición, la propia Junta Departamental le ha comunicado de dicha determinación con indicación expresa del lugar donde se encuentran las actas requeridas por la amparista y como acceder a la mismas, con lo cual no existe otro requisito más por cumplir o que haya sido desatendido por esta Junta. No existe por parte del referido cuerpo colegiado incumplimiento alguno para que lo recurrente puede considerarse agraviada en sus derechos legales y constitucionales, no surge violación a mandato legal ya que desde el primer pedido de la accionante la Junta Departamental de Concepción ha atendido oportunamente el derecho de la recurrente en acceder a la información por ella pretendida. Pero incluso, el Presidente de la citada Junta Departamental actuando en favor de la amparista, manifiesta a V.S. que no existe negativa alguna a que la señora MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO, tenga acceso a las actas de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, demostrando con ello que la Junta Departamental de Concepción actúa en favor de la Ley y de la Ciudadanía. **Oposición:** Del extenso escrito presentado por la recurrente no existe contravención a normativa legal o constitucional que pueda endilgarse a la Junta Departamental de Concepción, ya que se ha dado cumplimiento a lo pretendido por la señora MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO. En efecto, la amparista cuestiona que las copias por ella solicitadas deben ser obtenidas en forma gratuita de conformidad al Artículo 4 de la Ley 5282 de Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental. En ese sentido se ha expresado la Junta Departamental haciendo saber a la recurrente no cuanto al pedido de las copias autenticadas que actualmente la Junta Departamental no cuenta con las herramientas necesarias, fotocopiadoras y otros, quedando el costo que demande el fotocopiado de dicha actas cargo de la recurrente. La amparista distorsiona los alcances del artículo 4 de la citada Ley, en el sentido de gratuidad, ya que la normativa prevé que los interesados podrán acceder a la información en forma gratuita...ello, no implica que la Institución a la cual se recurre debe necesariamente costear los gastos en que se incurra en este supuesto en particular con el fotocopiado de las actas, "LA GRATUIDAD" implica que el acceso a las informaciones públicas no representa erogación específica en concepto de arancel alguno por parte del solicitante. Demás está decir, que, si bien el solicitante puede optar por la modalidad de acceso a la información, de conformidad a lo que dispone el Artículo 12 Ley 5282 de Acceso Ciudadano a la información Pública y Transparencia Gubernamental, ello no constituye una obligación para el requerido, por lo que incluso bajo esta artista se tiene ampliamente agotada la pretensión de la recurrente. Incluso, la amparista ejercita su acción bajo patrocinio de abogado, lo que necesariamente debió representar para la misma erogación en concepto de honorarios profesionales, ya que no se presume la gratuidad del trabajo, en el caso que nos ocupa del colega que funge de patrocinante de la recurrente, por lo que bajo esa circunstancia la amparista se encuentra igualmente en condiciones de subrogarse los gastos que demanden el fotocopiado de dicha actas. Conteste con la ley que nos ocupa, la Junta Departamental de concepción a los efectos de la publicidad de sus actas de gobierno permite que la ciudadanía acceda a las sesiones plenarias, a las sesiones de las diferentes comisiones y, todo queda registrado en actas, estas pueden ser consultadas por la ciudadanía, debiendo a tal efecto, por una cuestión de tiempo y espacio, ser agendadas en la secretaria del cuerpo legislativo. Al no contar la Junta Departamental de Concepción, reitero, con maquina fotocopiadoras o en su defecto presupuesto específico para ese menester, dichos documentos necesariamente deben ser revisados dentro de la sede de la Junta Departamental en la oficina administrada, de conformidad al Artículo 18 de la Ley 5282 de Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental. Asimismo, y de conformidad a la Ley N° 426 QUE ESTABLECE LA CARTA ORGANICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL, en su Artículo 1° establece.- El Gobierno Departamental es persona jurídica de derecho público y goza de autonomía política, administrativa y normativa para la gestión de sus intereses y de autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, dentro de los límites establecidos por la Constitución y las leyes... De lo que se concluye que, la Junta Departamental, siendo un cuerpo legislativo, difiere diametralmente en su funcionamiento al del Ejecutivo Departamental, no cuenta - LA JUNTA- con rubros específico para ese efecto y, al no estar presupuestado, ello impide a la Junta Departamental realizar cualquier erogación fuera del presupuesto que representaría una maniobra financiera vedada, NO solo por la LEY N° 1535 DE

  
Dg. Cecilia A. Ayala Uriz  
Actuaria Judicial









S. D. N°.....61.....

...///...ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO sino también de la propia CONSTITUCION NACIONAL...". En cuanto a la contestación presentada por la Abg. MARIA ELIZABETH TORRES LUGO, en representación de la Junta Departamental de Concepción, la misma en su petitorio solicita entre otras diligencias, NO HACER LUGAR a la garantía constitucional accionada, pue la Junta Departamental de concepción como un institución pública, en todos los casos y en especial bajo su actual Presidencia, siempre puso en práctica el Principio Republicano de la Publicidad de los Actos de autoridad, teniendo toda la ciudadanía acceso a la información pública generada, tratada y resuelta en el seno del referido cuerpo legal, y que se declara que el ACCESO gratuito no significa proveer fotocopias u otro medio similar que represente, para entregar copia de la información, sino que acceso gratuito equivale a que el interesado no deberá incurrir en gastos alguno para acceder a la información, quedando a su cargo, el costo para muñirse de las copias de dicha información, por lo que solicita el Rechazo de la Acción de Amparo.

QUE, es oportuno traer a colación que el Amparo es una medida o remedio de carácter excepcional, de trámite breve, sumario y especial. Es una garantía de rango constitucional, consagrado en el Art. 134 del texto de la Constitución Nacional. más arriba ya transcripto. Dentro de este contexto, cabe mencionar que el conocido jurista DR. ENRIQUE A. SOSA, en su obra "EL AMPARO JUDICIAL", Editorial LA LEY S.A., año 2004, página 71, numeral 1, conceptualiza a esta institución mencionando uno de los requisitos para la procedencia del amparo: "...Para que el órgano jurisdiccional acuda en protección de un derecho, es menester que ese derecho haya sido atacado, restringido o amenazado por un acto o una omisión..."

QUE, el AMPARO CONSTITUCIONAL, prevista como garantía constitucional y reglamentada en el Código Procesal Civil, en lo pertinente, con la finalidad de acceder a información de carácter público en la presenta causa, sobre la provisión de copia debidamente autenticada de las actas de la Junta Departamental de Concepción periodos 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 ; dispuesta por Ley N° 5.282/2014 de "LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y DE TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL", y reglamentada por Decreto N° 4064 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5282/2014 DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y DE TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL", los derechos consagrados en estas normativas se pretenden vía interposición de la garantía constitucional del AMPARO a la luz de la disposición contemplada en el Artículo 134 de la Constitución Nacional, más arriba transcripto. Por otra parte, también se trae a colación lo que dispone el Art. 28 de la Constitución Nacional, que establece: Artículo 28.- Del derecho a la informarse. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.

QUE, por su parte, el Art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone cuanto sigue: "Artículo 25. Protección Judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y c) a garantizar el incumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso". Así mismo, el

Abg. Cecilia A. Ayala Ortiz  
Actuaria Judicial



[Handwritten signature]



...///...**Art. 13** de la citada Convención estatuye: "**Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.** 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...". En ese mismo orden, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su **Artículo 19**, dispone cuanto sigue: **Artículo 19. 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección ..."** Cabe apuntar, que estas disposiciones transcritas, componen y forman parte de nuestro derecho positivo, ya que fueron debidamente ratificadas por nuestro país, integrantes de nuestro derecho positivo.-----

QUE, en relación a la **Ley N° 5282/14, "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL"**, de fecha 18 de setiembre de 2014, que entrara en vigencia en fecha 18 de setiembre de 2015, reglamentada a su vez, por el **Decreto N° 4064**, de fecha 17 de setiembre de 2015, como así mismo la **Acordada N° 1005/2015**, emanada de la Excm. Corte Suprema de Justicia. Con respecto a la entrada en vigencia de la **LEY N° 5282/14**, la misma en su artículo 32 **DISPOSICIONES FINALES "Entrada en vigencia. La presente ley entrará a regir a partir del año siguiente de su promulgación"**, a este respecto se tuvo por Ley de la República en fecha 18 de setiembre de 2014, consecuentemente la entrada en vigencia de la Ley 5282 resulta a partir del 18 de setiembre del año 2015. No obstante ello resulta menester mencionar que el Derecho a la información se halla consagrada en la Constitución Nacional, desde el año 1992. Todas estas disposiciones, consagran que el Juicio de Amparo es la vía para ejercer el derecho a conocer datos públicos obrantes en Fuentes públicas. En efecto, el **Artículo 23 de la ley 5282/14**, dispone que "**en caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública**". Por otra parte; el **Artículo 21** de la citada ley, es decir, el recurso de Reconsideración, pero, el mismo artículo 23 dice claramente: "**...haya o no interpuesto el recurso de reconsideración...**", lo cual significa, que la interposición del recurso de reconsideración es facultativa del accionante. En ese mismo sentido, el **Decreto 4064 de fecha 17 de setiembre de 2015**, reglamentario de la Ley 5282/14, en su **Artículo 30**, consagra la facultad del solicitante cuando dispone: "**...si quien solicita acceso a la información pública no recibe respuesta transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde el día hábil siguiente al que realizó su solicitud, o si se rechaza su solicitud, podrá ejercer la acción judicial prevista el Art. 23 de la Ley 5282/2014 dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles, o bien, interponer recurso de reconsideración ante la máxima autoridad de la fuente pública que le respondió o debió responderle, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación...**" Nótese nuevamente que el solicitante tiene la facultad de interponer el recurso, ya que ambas disposiciones utilizan el verbo "poder", es decir, la potestad o facultad de hacerlo o no.

QUE, en lo atinente a la vía para hacer uso del derecho de acceder y conocer los datos que obran en las Fuentes Públicas, aun cuando la Ley N° 5282/2014 y el Decreto Reglamentario N° 4064/2015 no lo hayan previsto, sin embargo, por la **Acordada N° 1005/2015** emanada de la Excm. Corte Suprema de Justicia, en su **Artículo 1º**, fue determinada esta vía, al establecer textualmente cuando sigue: "**Art. 1º ESTABLECER que, para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo**". De esta forma, surge con meridiana claridad, que el presente juicio de

Alc. Cecilia A. Ayala  
Actuaria



Daniel...  
Jefe de...





...///...AMPARO CONSTITUCIONAL es la vía que corresponde. Además, y teniendo en cuenta las claras disposiciones normativas ya mencionadas, principalmente la ley N° 5282/14 y el Decreto reglamentario, no existen la obligación para la accionante, de interponer el recurso de reconsideración, con lo que la vía del amparo resulta ser la idónea.

En cuanto al plazo para la interposición del presente AMPARO CONSTITUCIONAL, tenemos que la propia Ley N° 5.282/14, establece en su Artículo 24, el plazo de sesenta días para la presentación de la acción contra la denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública. En relación a este punto, tenemos que el Decreto Reglamentario N° 4064/15, en su Artículo 30, dispone, "...si quien solicita acceso a la información pública no recibe respuesta transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde el día hábil siguiente al que realizó su solicitud, o si se rechaza su solicitud, podrá ejercer la acción judicial prevista en el Art. 23 de la Ley 5282/2014 dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles..." coincidente con este plazo, que la acción judicial prevista en el Artículo 23 de la Ley N° 5282/14 dentro del **plazo de sesenta (60) días hábiles, o bien**, interponer el recurso de reconsideración respectivo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. De las constancias de autos se tiene que la accionante presentó la Nota de petición ante la Junta Departamental en fecha 09 de agosto del 2019 de conformidad al cargo de mesa de entrada, en fecha 19 de agosto de 2019, fue proveída la Nota Junta Dep. N° 102/19, por la cual se pronuncia con respecto al pedido de la recurrente, por el cual ponen a conocimiento de la misma que los documentos precedentemente solicitados obran en la Secretaria Administrativa de la Junta Departamental, las mismas son de carácter público y a disposición de la ciudadanía en general, y que la entrega de las mismas será provistas por la secretaria de la Corporación mediante acta de entrega de las respectivas documentaciones. Y que en cuanto al pedido de las copias, señalan que actualmente la Junta Departamental no cuenta con las herramientas necesarias (fotocopia y otros) en tal sentido los presupuestos y costos que demandan quedan a cargo del recurrente.

Si bien, la Junta Departamental de Concepción, ha contestado por nota lo solicitado por la recurrente, la misma ha reiterado su pedido por Nota de fecha 22 de agosto de 2019 y que fuera presentado ante Mesa de Entrada de la Junta Departamental en esa misma fecha, siendo las 12:07 hs. Nota esta que, según constancia de autos, ya no tuvo respuesta del ente público citado.

Ahora bien; el Art. 134 de la CN, ya transcripta en párrafos anteriores, se encuentra reglada en el Código Procesal Civil, en el Título II, Artículos 565 al 588. En la conocida obra "CODIGO PROCESAL CIVIL COMENTADO Y CONCORDADO", el autor HERNAN CASCO PAGANO, la conceptualiza en los siguientes términos: "La acción de amparo es una garantía constitucional otorgada para hacer efectivos los derechos consagrados en la Constitución y en la ley, cuando los mismos se consideren lesionados gravemente o en peligro inminente de serlo y que, debido a la urgencia del caso, no puedan remediarse por la vía ordinaria (Arts. 131 y 134 CN)" (Páginas 1040/1041). En ese mismo sentido, y atendiendo el Art. 134 de la C.N, debe referirse a una acción u omisión, de una persona particular o una autoridad, que lesione, agravie, perjudique o dañe un derecho (o apeligre) o garantía consagrado en la C.N o en la ley, que por la urgencia del caso, no pueda remediarse por la vía ordinaria; en ese sentido de conformidad a lo dispuesto por la **Acordada N° 1005/2015** emanada de la Excm. Corte Suprema de Justicia, en su Artículo 1º, fue determinada esta vía, al establecer textualmente cuanto sigue: "Art. 1º. ESTABLECER que, para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo". Consecuentemente a los efectos de la aplicación del ejercicio del Derecho a la Información Pública la vía de la Garantía Constitucional del Amparo, resulta idónea.

Abg. Cecilia A. Ayala Ortiz  
Asesora Judicial



[Handwritten signature]



...///...

En relación a la pretensión de la accionante, se tiene que la misma ha solicitado a la JUNTA DEPARTAMENTAL DE CONCEPCION; la provisión de copias debidamente autenticadas de las actas de la Junta Departamental de Concepción *periodos 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018*; pero en su escrito de interposición de la presente Garantía Constitucional, además de esa petición solicita a la vez la publicación en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública toda la información solicitada; a este respecto la **Ley 5282/14**, establece en su Artículo 1º: "*Objeto. La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promueven la transparencia del Estado. Ninguna disposición de esta ley podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo.*". El mismo texto legal, en su Artículo 2º, numeral 1, inciso h), considera como **FUENTE PUBLICA**, a los gobiernos **departamentales** y municipales; definiendo en el mismo Artículo 2º, numeral 2 a la **información pública** a "*aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes*". También dispone en su artículo 4º, que "*cualquier persona, sin discriminación de ningún tipo, podrá acceder a la información pública, en forma gratuita y sin necesidad alguna de justificar las razones por las que formulan su pedido, conforme al procedimiento establecido en la presente ley...*". A la luz de estas disposiciones normativas, se tiene que lo solicitado por la accionante se encuentra dentro de la información pública cuyo acceso no se encuentra restringido legalmente. De todas estas consideraciones, esta magistratura concluye que efectivamente, la información requerida por la accionante, cae dentro de lo que corresponde definir como información pública y de libre acceso ciudadano.

Que, habiéndose ordenado la apertura a prueba la presente garantía; se tiene que la accionante ha ofrecido la Nota que presentara ante la **JUNTA DEPARTAMENTAL DE CONCEPCION**, en fecha 09 de agosto de 2019, solicitando la provisión de copia debidamente autenticada de las actas de la Junta Departamental de Concepción *periodos 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018* en fecha 09 de agosto del año en curso, según consta en sello de mesa de entrada.

Que, continuando con el análisis de las pruebas, corresponde analizar la ordenada por esta magistratura, como medida de mejor proveer, dentro de las facultades ordenatorias conferidas en el art. 18 del C.P.C., consistente en la audiencia entre las partes a los efectos del ingreso a la página web institucional de la **JUNTA DEPARTAMENTAL DE CONCEPCION**. Es así, que en presencia de las partes se ha ingresado a dicha página web institucional denominada [www.concepcion.gov.py](http://www.concepcion.gov.py) y verificada por las partes presentes, este Magistrado y en especial por la accionante, que dicha página institucional de la **JUNTA DEPARTAMENTAL DE CONCEPCION**, cuenta con actas de sesiones de los años requeridos ingresando a la pestaña JUNTA DEPARTAMENTAL, ítem actas, donde aparecen los años disponibles, por lo que se procedió a la descarga en formato pdf, de las actas de uno de los años requeridos y ante la pregunta de esta magistratura para proceder a la descarga de las actas de todos los años requeridos, la accionante manifestó que tardará bastante tiempo. Pero solicitó se deje constancia en los siguientes términos: "*...que de haberle proporcionado la dirección correcta de la página web o haberle notificado sobre el cambio de dirección de la página web, no habría promovido la acción de amparo ...*"; a este respecto, el representante convencional de la Municipalidad de Concepción ha mencionado que hubo un pequeño error en la dirección web proporcionada anteriormente.

Que, al entrar a analizar la cuestión planteada por la accionante, tenemos que la misma había solicitado a la **JUNTA DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE CONCEPCION**, la provisión de copias debidamente autenticadas de las actas de la Junta Departamental de Concepción *periodos 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y*

Gracia A. Ayala Ortiz  
Jefe Judicial



*[Handwritten signature]*





D. N° 61

...///...2018; amparada en las disposiciones del Art.28 y 40 y Art. 134 de la Constitución nacional y en la Ley 5282/14. Por lo que las formas para la admisión de la acción ya se han analizado previamente, siendo plenamente admisible esta acción de AMPARO, por lo que corresponde entrar a estudiar el fondo de la cuestión.

La Ley 5282/14, establece en su Artículo 1°: "Objeto. La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promueven la transparencia del Estado. Ninguna disposición de esta ley podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo." El mismo texto legal, en su Artículo 2°, numeral 1, inciso h), considera como FUENTE PUBLICA, a los gobiernos departamentales y municipales; definiendo en el mismo Artículo 2°, numeral 2 a la información pública a "aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes". Por otra parte en su artículo 4°, dispone que "cualquier persona, sin discriminación de ningún tipo, podrá acceder a la información pública, en forma gratuita y sin necesidad alguna de justificar las razones por las que formulan su pedido, conforme al procedimiento establecido en la presente ley...". Teniendo en cuenta las disposiciones enunciadas, corresponde analizar en primer lugar, si dichos documentos solicitados pueden o no ser considerados como "información pública". A este respecto la propia ley en su Art. 2, numeral 1, inciso h) establece claramente, que la Institución Departamental es una fuente pública, en tanto, el numeral 2 del mismo artículo dispone de manera expresa que el principio es que la información pública es la que se encuentra en poder de la fuente pública (institución departamental) salvo que la ley establezca que es reservada o secreta (excepción). Por otra parte el Decreto Reglamentario de la Ley N° 5282/14, el Decreto N° 4064, establece en su Art. 2, que la interpretación se realizará "...de forma tal que se priorice el más amplio y efectivo acceso a la información que obra en poder de las fuentes públicas de información..." y en el Art. 36, dispone que: "en caso de duda razonable, entre si la información solicitada está amparada por el principio de publicidad, o se encuentra alcanzada por una causal de excepción, se debe optar por la publicidad de la información..."; a esto debe sumarse que la información requerida por la accionante no fue calificada por la institución requerida, de carácter reservado o secreta, consecuentemente la información es de público acceso.

Que, la accionante en su petitorio ha solicitado puntualmente que se le entregue copias de lo solicitado por nota de fecha 09 de agosto de 2019, ante la Junta Departamental de la Gobernación de Concepción, y por otra parte solicita se ordene la publicación de dicha información requerida en el portal unificado de Acceso a la Información Pública. Con respecto a lo solicitado en primer lugar corresponde hacer lugar de conformidad a las consideraciones y en mérito de las constancias presentadas por las partes, de las actas de sesiones de la Junta Departamental, hallándose reunidos todos los presupuestos previstos en la Constitución Nacional y la Ley 5282/14 de LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL y su Decreto Reglamentario 4064/15 y en consecuencia la Junta Departamental de Concepción, deberá entregar a la solicitante las respectivas copias de las Actas de Sesiones de la Junta Departamental de los periodos 2.013, 2.014, 2.015, 2016.

Abg. Cecilia A. Ayala Ortiz  
Actuaria Judicial



[Handwritten signature]



...///...2.017, y 2.018, debidamente autenticadas a entera costa de la Junta del Departamental de la Gobernación de Concepción.-----

En relación a lo también solicitado sobre la publicación en el portal unificado de acceso a la información pública, corresponde realizar las siguientes consideraciones. La accionante solicita documentos que datan desde el año 2013 hasta el 2018, y a este respecto se debe considerar que la Ley 5282/14 fue promulgada en fecha 18 de setiembre de 2014, y en su artículo 22 establece que la presente Ley entrará a regir a partir del año siguiente de su promulgación, consecuentemente la ley 5282 entró a regir en la República del Paraguay el 18 de setiembre del 2015, fecha a partir de la cual resulta de cumplimiento obligatorio para los afectados. En relación al portal unificado o sitio web, el artículo 6° del Decreto reglamentario N°4064 establece: “...*Utilización de sitios web oficiales. Todas las fuentes públicas deberán contar con sitio web que garanticen el acceso y la adecuada publicidad y difusión de la información pública...*”; por otra parte el artículo 9° del mismo cuerpo legal dispone: “...*Uso del portal. Para el cumplimiento de la ley 5282/14 todas las fuentes públicas utilizarán el portal unificado de información pública, siguiendo los lineamientos y normativas técnicas, dictadas por la SENATICs, y atendiendo a las particularidades de índole constitucional de cada una de ellas. La utilización de este Portal será obligatoria para las fuentes públicas a partir de los seis meses de dictado el presente Decreto...*”; considerando que la ley 5282 entró en vigencia a partir del 18 de setiembre de 2015, y el artículo citado precedentemente, establece que la utilización del portal será de uso obligatorio a partir de los seis meses dictado el presente Decreto, se tiene que la obligación para las fuentes Públicas de la utilización del presente portal sería a partir del mes de abril de 2016. Por lo tanto, corresponde hacer lugar, parcialmente, a lo solicitado por la accionante, en cuanto a la publicación de la información requerida en el portal unificado de Acceso a la Información Pública que deberá registrarse a partir del mes de abril del año 2016. -----

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones, en virtud a las constancias presentadas por las partes, de las pruebas documentales y la dispuesta por esta magistratura como medida de mejor proveer dentro de las facultades ordenatorias, de todo lo cual resulta concluir que corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE al AMPARO CONSTITUCIONAL promovido por la señora **MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO** en contra la JUNTA DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CONCEPCION, con los alcances expuestos en este considerando por corresponder así a la aplicación de estricto derecho.-----

Con respecto, a las costas procesales, corresponde que las mismas sean impuestas en el orden causado, haber cuenta a la naturaleza de la cuestión resuelta y que las partes sólo han hecho ejercicio de sus derechos sin que se verifique en autos la mala fe de las partes.-----

**POR TANTO**, atento a las consideraciones que anteceden y los preceptos Constitucionales y legales citados, el Juzgado Penal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Concepción;-----

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** parcialmente a la presente Garantía de Amparo Constitucional promovida por la Sra. **MARIA LOURDES SALVADORA BOBADILLA DE QUEVEDO**, contra la **JUNTA DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CONCEPCION**, de conformidad y con los alcances previstos en el considerando de la presente resolución.-----

**IMPONER** las costas en el orden causado.-----

**ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.**-----

Ante mí:

Abg. Cecilia A. Ayala Ortiz  
Secretaría Judicial

